

Núm. 2995
Fecha: 14 de junio de 1973 9:30 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: *Laura L. Perlini*
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL APARTADO 4 DEL INCISO E DEL ARTICULO III Y AL ARTICULO V DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 14, "PARA REGIR LOS EMBARQUES DE CAFE DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1976, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se enmienda el apartado 4 del inciso E del Artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 14, "Para Regir los Embarques de Café del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 30 de septiembre de 1976, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo III.- Licencias

"E. El Secretario podrá denegar la licencia, si la persona interesada no poseyere un local o almacén y facilidades adecuadas para manipular y almacenar dicho producto. Asimismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:

4. Embarcar cualquier lote de café en su estado natural que no llene los requisitos del inciso B del Artículo V de este Reglamento.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo V del citado Reglamento de Mercado Núm. 14, para que lea como sigue:

"Artículo V.- Normas para el Embarque o Exportación de Café

A. No se permitirá la exportación o embarque de café producido en Puerto Rico excepto bajo autorización escrita del Secretario de Agricultura y sujeto a que se cumpla con cualesquiera otros requisitos de este Reglamento que le sean aplicables. El Secretario de Agricultura podrá autorizar la exportación o embarque de café producido en Puerto Rico solamente hasta una cantidad de cien mil (100,000) quintales al año o una tercera (1/3) parte de la cosecha, cual de las dos resulte menor.

B. El café en su estado natural que se embarque para mercados en el exterior deberá ser de Primera Calidad. Para los efectos de este Reglamento, café de Primera Calidad, será café arábigo, bien seco, pilado, limpio, de granos hechos, bien desarrollados, de un color típico de la variedad, libre de olores indeseables y con muy pocos granos mal formados, incluyendo el llamado café caracolillo, granos negros, picados o manchados.

Se permitirá una tolerancia de no más de 1%, por peso, sin los requisitos de estas especificaciones.

Sección 3. Autoridad Legal y Vigencia

Estas emendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haber sido publicadas en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 8 de junio--- de 1983, en San Juan,
Puerto Rico.


Gorgonio Barbosa
Secretario de Agricultura Interino